

En lo principal, interpone recurso de reposición contra medida provisional pre-procedimental; y, **en el primer otrosí**, acompaña documentos; y, **en el segundo otrosí**, designa apoderados.



Superintendencia del Medio Ambiente

Alicia Undurraga Pellegrini, en representación de "**GOLD FIELDS SALARES NORTE LIMITADA**" (**Gold Fields**) –según consta en un otrosí de esta presentación– en estos autos sobre imposición de medidas provisionales pre-procedimentales del artículo 48 de la Ley N°20.600 (**LTA**) en relación con el artículo 32 de la Ley N°19.880 (**LBPA**), a la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**) respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 59 de la LBPA, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°307 de 14 de marzo de 2018 (**Resolución Impugnada**) que ordena medidas provisionales pre-procedimentales en contra de mi representada, en mérito de las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

A) El pasado 6 de marzo la SMA solicitó autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental (**Tribunal Ambiental**) para adoptar una medida provisional pre-procedimental, con fines exclusivamente cautelares, a ser aplicada en contra de mi representada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley Orgánica de la SMA (**LO-SMA**); y, 17 N°4 y 18 N°4, ambos de la LTA.

B) El Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional solicitada por la SMA y adicionalmente, efectuando una aplicación indebida de las normas que regulan las medidas cautelares en **sede judicial**, dictó de oficio una medida cautelar innovativa.

CorreaGubbins.

C) Finalmente, la SMA dictó la Resolución Impugnada, ordenando, durante 15 días hábiles a partir de la fecha de su notificación, una serie de medidas provisionales descritas en las letras a); b); c); d); e); y, f) del resuelvo primero de dicha resolución.

D) Considerando todo lo anterior, por este acto Gold Fields interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Impugnada con el objeto solicitar el alzamiento de las medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

II. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

A) Requisitos para imponer medidas provisionales

1) De conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°20.417, el Superintendente del Medio Ambiente está facultado para adoptar, con el único objeto de **evitar daño inminente** al medio ambiente, las medidas provisionales descritas entre los literales a) y f) de esa norma.

2) La dictación de estas medidas exige cumplir estrictamente una serie de requisitos regulados en el artículo 48 de la LO-SMA, entre los que interesa destacar que: **(i)** debe existir una petición **fundada** al Superintendente de parte del instructor del procedimiento; **(ii)** **su objeto sea evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas;** **(iii)** requieren **autorización previa del Tribunal Ambiental** tratándose de las medidas previstas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LO-SMA.

Con todo, la ley exige además que las medidas sean **proporcionales** al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la misma ley.

CorreaGubbins.

3) Excepcionalmente, la ley considera la posibilidad de adoptar dichas medidas provisionales, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la LBPA.

4) En este contexto, hacemos presente a esta Superintendencia que La Resolución Impugnada no satisface todos los requisitos señalados precedentemente. En efecto, en ella no hay antecedentes que acrediten la existencia de **daños inminentes** para la salud de la población o del medio ambiente, presupuesto básico para la dictación de las medidas provisionales.

Tampoco explica de qué manera la adopción de estas medidas provisionales logra evitar aquellos daños que se pretende prevenir, generando así un déficit en el requisito de **fundamentación**, lo que a su vez es un vicio de legalidad.

B) Falta de fundamento de la Resolución Recurrida: Inexistencia de un daño inminente al medio ambiente

1) El artículo 48 de la LO-SMA dispone que el instructor de un procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente –todo esto dentro de un procedimiento sancionador, y con el objeto de evitar daños inminentes en los términos descritos– la adopción de una o más de las medidas previstas en dicho artículo.

2) La SMA argumenta que la medida impuesta en contra de Gold Fields, consistente en la detención de funcionamiento de las obras de mejoramiento del camino de uso público, emplazadas al interior del Salar de Pedernales, se funda en la necesidad de evitar un riesgo de daño inminente al medio ambiente debido a: **i)** supuestas infracciones a la RCA N°18/2004; y, **(ii)** la categoría de protección a que está sujeto dicho salar

en relación a sus especiales condiciones naturales (considerando 26° de la Resolución Impugnada).

3) La supuesta infracción de la RCA N°18/2004 aparentemente consistiría –pues aún no se han formulado cargos a mi representada– en la realización de obras no autorizadas.

Más aún, esta Superintendencia estima que esa supuesta infracción constituiría, además, una elusión de la vía de ingreso al SEIA, al considerar que la o las RCA obtenidas mediante Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**) debió obtenerse mediante Estudio de Impacto Ambiental y que el actuar de mi representada habría sido doloso. Lo anterior, en razón de que las obras implicaban la intervención de un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad. Incluso, agrega que podría **presumirse** la comisión de un daño ambiental.

4) En su considerando 26°, la Resolución Impugnada deja constancia de las presuntas conclusiones que le permitirían establecer la existencia de un daño o peligro inminente al medio ambiente, pero la lectura de las mismas demuestra que son **insuficientes y especulativas**.

En efecto, para que dichas presunciones de la SMA puedan tener mérito deberán ser debidamente acreditadas mediante una prueba compleja que por cierto hasta la fecha no se ha acompañado.

5) Todo esto con la agravante de que no hay un solo indicio de daño a la flora o fauna nativa del Salar de Pedernales. La autoridad basa su decisión únicamente en lo que llama una "**aproximación de los impactos que se generaron**", fundada en simples referencias bibliográficas acerca de la presencia de ciertas especies que serían propias del área, sin justificar afectación alguna a tales especies (considerando 21°).

CorreaGubbins.

Por el contrario, **en la fiscalización realizada por la SMA se detectaron dos grupos familiares de Vicuñas con sus crías, al lado del camino, en perfecto estado, según se desprende claramente de la página 11 del Memorándum O.R.A. N°1 dirigido por el Jefe (S) de la Oficina de la SMA de la Región de Atacama al Superintendente de esa repartición.**

6) En efecto, la inexistencia del daño inminente se desprende de la lectura de los siguientes documentos: **(i)** Memorándum O.R.A., ya citado; **(ii)** escrito presentado, en autos rol N°S-6-2018 del Tribunal Ambiental, por la SMA solicitando autorización para decretar medidas preventivas pre-procedimentales en contra de nuestra representada; **(iii)** de la propia resolución del tribunal que autoriza la medida; y, **(iv)** de la resolución exenta N°307 de 14 de marzo de 2018 de la SMA, por la que se aplican las medidas provisionales en contra de Gold Fields.

7) En efecto, todos los documentos antes citados reconocen invariablemente que las intervenciones en el camino de uso público podrían **conjeturar un potencial** daño ambiental, esto es, que no existe ni siquiera certeza de que se haya ocasionado un daño ambiental ni mucho menos uno que sea irreversible. Así:

(i) En el Memorándum O.R.A. N°1 dirigido por el Jefe (S) de la Oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Atacama al Superintendente de esa repartición, se lee que: "... *Es más se **podría conjeturar un potencial** daño ambiental...*" (Cfr. Pág. 20); "...*podría existir un **eventual** daño ambiental en el sector de Salar Pedernales*" (Cfr. Pág. 20).

Con lo que establece, en la propia apreciación del fiscalizador, tres expresiones potenciales en la primera frase, y dos en la segunda observación, restándole toda certeza a la real ocurrencia de un daño ambiental, y mucho más a uno de características irreparables. A mayor

abundamiento el significado de "conjeturar", según la RAE es: "formar juicio de algo por indicios u observaciones", lo que ahorra mayores comentarios.

(ii) En el escrito presentado ante el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta por el Superintendente del Medio Ambiente en el que solicita la autorización para decretar medidas preventivas pre-procedimentales en contra de nuestra representada, se advierte que: "22. *La descripción del ecosistema que se acaba de exponer nos permite tener una **aproximación** de los impactos que las obras de mejoramiento del camino público pueden haber ocasionado. Decimos que estamos frente a una "aproximación", porque ninguno de estos posibles impactos ha sido evaluado, lo que se traduce, por ejemplo, en la **imposibilidad de determinar exactamente las especies arbóreas o la fauna nativa que se han visto afectadas en el Sitio Prioritario**. Algo similar ocurre con los impactos asociados a las emisiones, pues se **ignoran los efectos generados** por el polvo en suspensión que se levanta en la faena, los efectos de los gases de los motores, o los niveles de ruidos que son emitidos, etc."* (énfasis agregado). (Cfr. Pág. 8)

Peor aún, a reglón seguido se afirma que: "23. *De este modo, el daño inminente al medio ambiente, en este caso, **se configura tanto por la infracción a la RCA N°18/2004, junto a la categoría de protección a que está sujeta el Salar de Pedernales en relación con sus especiales condiciones naturales***". (Cfr. Pág. 8)

Frente a lo cual cabe preguntarse ¿es que acaso se pretende sostener que la presunta infracción a una RCA o la categorización de un sitio protegido, constituyen per se un daño ambiental?

Al respecto, merece la pena mencionar la jurisprudencia emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol S-6-2013, al resolver que:

"3. Que en opinión de este tribunal, el solo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA,

no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que **siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población**, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 LOSMA” (considerando tercero).

Refuerza esta consideración la resolución de ese mismo tribunal, de 22 de septiembre de 2014, en la causa Rol S-8-2014, en que se rechazó la solicitud de la SMA para imponer la medida de detención de funcionamiento, declarando:

“Que, en cuanto la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de Resolución de Calificación Ambiental del sistema de tratamiento de purines, en opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, **el sólo (sic) hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada** por el Superintendente, ya que **siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población** en el caso concreto, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA” (considerando 2°).

(iii) La Resolución Exenta N°307/2018 de 14 de marzo de 2018 de la SMA, por la que se aplican las medidas provisionales en contra de Gold Fields, en los considerandos 16 a 26, replica en términos idénticos lo

expuesto en el escrito de solicitud de autorización, haciendo suyos conceptos tales como: "... *sin embargo, es posible realizar **una aproximación de qué pasa dentro del Sitio Prioritario***". (Cfr. Pág. 8)

8) En suma, no hay ningún antecedente empírico que respalde la inminencia de un daño ambiental.

Finalmente, sobre esas precarias bases, en el considerando 26° de la Resolución Impugnada se concluye que el proyecto genera un daño inminente al medio ambiente en los términos exigidos en el artículo 48 de la LO-SMA.

Esa conclusión carece de todo fundamento comprobable.

Esas afirmaciones de la SMA constan únicamente en los dichos del funcionario de la SMA que levantó un acta producto de la visita inspectiva realizada el pasado 18 de enero, pero no se basa en ningún análisis técnico, medición o censo ni en ningún estudio que avale sus apreciaciones subjetivas producto de una mera visita a la zona.

El único fundamento de la SMA para hacer decretar la medida provisional de detención de funcionamiento es que las obras de mejoramiento del camino no habrían sido autorizadas por una RCA. Tal situación debe ser debidamente acreditada en un procedimiento administrativo en que mi representada haya tenido la posibilidad de contradecir lo planteado por la autoridad.

Aun cuando la regularización de una supuesta "elusión" al SEIA no procede por la vía de la imposición de medidas provisionales, tales planteamientos carecen de fundamento y se contraponen a los permisos ambientales que posee mi representada para el desarrollo de su actividad.

Basta revisar la Resolución Exenta N°18 de 2014 de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Prospección Minera Salares Norte" –y su modificación mediante RCA N°171 de 2016– para notar que las

obras de mejoramiento del camino de uso público sí cuentan con autorización ambiental y que tales obras son distintas a obras de construcción de un camino, las que se comprometió no realizar, pues el camino de uso público existía.

**IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA
PROVISIONAL: INFRACCIÓN DE RCA Y ELUSIÓN DEL SEIA**

Sobre la motivación de las medidas provisionales, la jurisprudencia del Tribunal Ambiental ha resuelto que la imposición de tales medidas exige la **debida fundamentación de la inminencia del daño** a la salud de las personas o el medio ambiente, **lo cual deberá constar en antecedentes suficientes e idóneos**, de los que carece la Resolución Impugnada, siendo claro el siguiente criterio jurisprudencial:

“Que, en cuanto al “Depósito de Seguridad”, si bien se han detectado sustancias peligrosas en el lugar y la existencia de un campamento de contratistas en su cercanía, no se adjuntan antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud humana que pudiera derivarse de la presencia de estas sustancias y a una eventual exposición humana producto de los fuertes vientos constatados en el lugar”¹.

Incluso, el hecho de existir instalaciones que no cuenten con una RCA, o el haberse desistido el titular de su DIA, **no constituyen circunstancias que puedan ser calificadas como fundantes de la existencia de un daño inminente** a la salud de las personas o al medio ambiente.

¹ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 19 de diciembre de 2013, rol S-6-2013, considerando 5º.

Así, se ha resuelto que **además de darse la supuesta elusión, debe probarse el riesgo o peligro de daño inminente** al medio ambiente o la salud de la población.

Ello es confirmado por la doctrina uniforme del Tribunal Ambiental expresada, por ejemplo, en la causa ya citada más arriba y que nos permitimos reiterar para estos efectos por su elocuencia:

“Que en opinión de este tribunal, el solo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, **no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas** por el Superintendente, ya que **siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población**, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 LO-SMA”².

Refuerza esta consideración la resolución del mismo tribunal, de 22 de septiembre de 2014, en el considerando 2° de la causa rol S-8-2014, en que se rechazó la solicitud de la SMA para imponer la medida de detención de funcionamiento, declarando:

“Que, en cuanto la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de Resolución de Calificación Ambiental del sistema de tratamiento de purines, en opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, **el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada** por el

² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 19 de diciembre de 2013, rol S-6-2013, considerando 3°.

Superintendente, ya que **siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población** en el caso concreto, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LO-SMA”.

Por otra parte, es claro que la SMA **no cuenta con antecedentes suficientes e idóneos** para fundar la dictación de medidas tan gravosas, las cuales, además, requerirán tener un carácter permanente para cumplir con el objetivo que esta Superintendencia le asigna.

La falta de acreditación de un daño inminente al medio ambiente por parte de la SMA constituye motivo suficiente para dejar sin efecto la Resolución Impugnada, por ser **arbitraria e ilegal**, tal como lo reconoce la jurisprudencia ambiental:

“Que no obstante los antecedentes, los hechos constatados y los argumentos de derecho esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, este Tribunal considera que **no se ha demostrado la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, requisito sin el cual no procede autorizar la medida de clausura temporal** del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, establecida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA)”³.

Por tanto, corresponde rechazar por este solo motivo la imposición de las medidas provisionales impuestas por la Resolución Impugnada en contra de Gold Fields, dejando ésta sin efecto.

³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de 12 de noviembre de 2013, rol S-4-2013, considerando 1º.

- - - - -

De esta forma, queda claro que al dictar la Resolución Impugnada la SMA excedió sus facultades legales, cuyos efectos son claramente permanentes y definitivos, desnaturalizándolas e infringiendo lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA.

- - - - -

En suma, de conformidad a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA, y demás normas citadas y aplicables, y teniendo en consideración la naturaleza eminentemente provisional de las medidas decretadas, **la Resolución Impugnada carece de fundamento** que la justifique, **sin acreditar los presupuestos de hecho que la ley exige** para imponer medidas provisionales (i.e., daño inminente para el medio ambiente o para la salud de las personas).

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de las normas citadas y demás aplicables,

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°307 de 14 de marzo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que impuso medidas provisionales sin que concurren los presupuestos legales para ello; admitirlo a tramitación; y, en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto la Resolución Impugnada.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos, con citación: **i)** Copia autorizada del poder en el que consta la personería de Alicia Undurraga Pellegrini para representar a Gold Fields con su respectivo certificado de vigencia; **ii)** Copia de la Resolución Exenta N°307 de la SMA de 14 de marzo de 2018; **iii)** Copia del Memorándum ORA N°1 de 16 de febrero de 2018.

Estos documentos dan cuenta de que la investigación seguida adelante por la SMA no ha demostrado hasta la fecha en caso alguno de que exista un inminente daño ambiental y, en consecuencia, que no concurrían en autos los requisitos para haber decretado las medidas provisionales pre-procedimentales, ni tampoco que exista fundamento jurídico y material alguno para mantenerlas.

Sírvase el Sr. Superintendente: tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la LBPA, y en mi calidad de representante de Gold Fields, designo como apoderados a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Jorge Andrés Femenías Salas y Claudia Ferreiro Vásquez; quienes podrán actuar en forma conjunta o separada y quienes firman en señal de aceptación.

Sírvase el Sr. Superintendente: tenerlo presente.

Firmado digitalmente
por ALICIA UNDURRAGA
PELLEGRINI
Fecha: 2018.03.22
12:53:10 -03'00'

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES FEMENIAS SALAS
Fecha: 2018.03.22 12:56:04 -03'00'

**CLAUDIA
XIMENA
FERREIRO
VASQUEZ**

Firmado digitalmente por
CLAUDIA XIMENA FERREIRO
VASQUEZ
Nombre de reconocimiento (DN):
c=CL, title=ABOGADO,
cn=CLAUDIA XIMENA FERREIRO
VASQUEZ,
email=claudia.ferreiro@correagub
bins.com,
serialNumber=9121192-0
Fecha: 2018.03.22 12:58:03 -03'00'

Documento N°1



Notario de San Miguel Jorge Reyes Bessone

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de CONFORME CON EL ORIGINAL ESTA COPIA otorgado el 05 de Marzo de 2018 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de San Miguel Jorge Reyes Bessone.-

Avenida Jose Miguel Carrera 4886.-

San Miguel, 05 de Marzo de 2018.-



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456794532.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4760-123456794532.-

Jorge
Reyes
Bessone

Digitally signed by
Jorge Reyes Bessone
Date: 2018.03.05
16:42:42 -04:00
Reason: Notario
Publico Jorge Reyes
Bessone
Location: San Miguel
- Chile



REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES

EN

MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE LIMITADA

A

MAX COMBES Y OTROS

EN SAN MIGUEL, REPÚBLICA DE CHILE, a siete de agosto del año dos mil diecisiete, ante mí, JORGE REYES BESSONE, abogado, Notario Público Titular de San Miguel, con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera número cuatro mil ochocientos ochenta y seis, Comuna de San Miguel, comparece: don MAX COMBES, argentino, casado, ingeniero, cédula de identidad para extranjeros número veintidós millones setecientos noventa y tres mil trescientos ocho guion nueve, en representación, según se acreditará, de MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE LIMITADA, sociedad del giro minero, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ciento un mil setecientos veinticinco guión K, en adelante también denominada como la "Sociedad" o "Mandante", ambos domiciliados, para estos efectos, en Santiago, Avenida Presidente Riesco número cinco mil quinientos sesenta y uno, piso siete, comuna de Las Condes, y de paso en ésta; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con el documento antes mencionado y expone: PRIMERO: Antecedentes. Uno) Minera Gold Fields Salares Norte Limitada, es una



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmo Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 123456794532
Verifique validez en
<http://www.fojes.cl>

